



**SUPERINTENDENCIA**  
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS  
Bolivia

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-Nº 762

La Paz, 21 SEP 2005

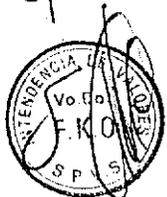
### VISTOS:

La Ley del Mercado de Valores Nº 1834 de 31 de marzo de 1998, el Proyecto de Regulación para Bolsas de Valores, los informes SPVS/IV/DI/INF-100/2005 y SPVS/DL/INF/493/2005 emitidos por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) y el Departamento Legal de la SPVS, respectivamente, y demás documentación que ver hubo y convino.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante informe SPVS/IV/DI/INF-100/2005 de 22 de julio de 2005, la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores señala que al presente la normativa que regula las Bolsas de Valores, contenida en el Decreto Supremo Nº 25022 de 31 de marzo de 1998 que recopila las circulares emitidas por la ex-Comisión Nacional de Valores, se encuentra totalmente desactualizada debido a las condiciones actuales del mercado y al desarrollo de más de 15 años de la actividad bursátil en el país. En dicho contexto, se elaboró la Regulación para Bolsas de Valores que tiene como objetivo establecer normas claras y actualizadas para el adecuado funcionamiento de las Bolsas de Valores.

Que, el informe SPVS/DL/INF/493/2005 de 23 de agosto de 2005, emitido por el Departamento Legal de la SPVS, señala que no existe impedimento legal para la aprobación, mediante Resolución Administrativa expresa, del Proyecto de Regulación para Bolsas de Valores por cuanto la SPVS tiene plenas atribuciones legales para el efecto.





**SUPERINTENDENCIA**  
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS  
Bolivia

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores establece como funciones y atribuciones de la SPVS el regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado.

Que, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que es función de la SPVS el velar por el desarrollo de un Mercado de Valores sano, seguro, transparente y competitivo.

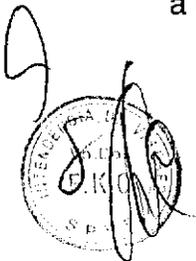
Que, el numeral 4 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores establece que es función de la SPVS vigilar la correcta prestación de servicios por parte de las personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción.

Que, el numeral 25 del artículo 15 de la citada Ley del Mercado de Valores determina que la SPVS tiene atribuciones para emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de dicha Ley.

Que, el párrafo III del artículo 2 del Decreto Supremo N° 27026 de 6 de mayo de 2003 dispone que la SPVS tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales para el Mercado de Valores.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema 221777 de fecha 31 de mayo de 2003, se resolvió designar como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros a Guillermo Aponte Reyes Ortiz.





**SUPERINTENDENCIA**  
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS  
Bolivia

**POR TANTO:**

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i. en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en vigencia.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**

Se aprueba la REGULACIÓN PARA BOLSAS DE VALORES, que en anexo forma parte integrante e indisoluble de la presente Resolución Administrativa

**ARTÍCULO SEGUNDO.**

Las Bolsas de Valores constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998, que tengan como accionistas a personas naturales, deberán adecuarse a lo establecido por el inciso b) del artículo 29 de dicha norma legal en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, computable a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.**

La Intendencia de Valores de la SPVS queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, hágase saber y archívese.



  
Guillermo Aponte Reyes Ortiz  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,  
VALORES Y SEGUROS a.i.

**REGULACIÓN PARA LAS BOLSAS DE VALORES**

**TÍTULO I  
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
GENERALIDADES**

**Artículo 1.-** La presente Regulación establece las normas que regulan la organización, el funcionamiento y las actividades de las Bolsas de Valores en el Mercado de Valores nacional, así como aquellas normas aplicables a los participantes de estas Bolsas, conforme a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores No. 1834 del 31 de marzo de 1998 y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 2.-** Sin perjuicio de las definiciones previstas por la Ley del Mercado de Valores, para los efectos de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Agencia de Bolsa o Agencia: Sociedad Anónima de objeto social único y exclusivo, dedicada a realizar actividades de intermediación de Valores, cumplir cualquier acto relacionado a la transferencia de los mismos y desarrollar actividades permitidas por la Ley del Mercado de Valores, la Normativa para Agencias de Bolsa, la presente Regulación y demás disposiciones aplicables.
- b) Accionistas: Accionistas de una Bolsa de Valores, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores, modificado por el artículo 29 de la Ley de Reactivación Económica N° 2064.
- c) Bolsa de Valores o Bolsa: Institución que brinda la infraestructura, mecanismos y sistemas para que las Agencias de Bolsa a nombre propio o en representación de sus comitentes realicen transacciones con Valores y otros instrumentos bursátiles.
- d) Directorio: Directorio de la Bolsa de Valores.
- e) Director de Operaciones: Funcionario de la Bolsa que tiene a su cargo la dirección de las operaciones que se realizan en ésta, a través de los Mecanismos Centralizados de Negociación con que cuenta.
- f) Entidad de Depósito de Valores: Entidad encargada del registro y la administración de Valores representados mediante anotaciones en

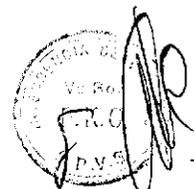


REGULACIÓN PARA LAS BOLSAS DE VALORES

ANEXO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-Nº **762**  
DE FECHA 21 SEP 2005

cuenta y de la compensación y liquidación de operaciones realizadas con dichos Valores, así como de la guarda y custodia de Valores físicos depositados sólo para este fin.

- g) Incumplimiento: La falta de entrega de una parte o del total de Valores o fondos para la liquidación de la operación, para la liquidación al vencimiento de una operación de reporto o para la constitución o reposición de los márgenes de garantía y/o márgenes de cobertura, en los plazos establecidos.
- h) Intendencia de Valores o Intendencia: Intendencia de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, encargada de la supervisión y fiscalización del Mercado de Valores.
- i) Ley: Ley del Mercado de Valores No. 1834 de la República de Bolivia, publicada en fecha 31 de marzo de 1998 y sus modificaciones.
- j) Mecanismo Centralizado de Negociación o Mecanismo: Aquel que concentra la oferta y la demanda sobre determinados Valores u otros instrumentos bursátiles, previamente inscritos, en un lugar físico o ambiente interconectado electrónicamente, bajo las reglas operativas estipuladas en el Reglamento Interno de Registro y Operaciones de la Bolsa de Valores.
- k) Normativa Interna: Documento o conjunto de documentos internos, elaborados por la Bolsa de Valores que contienen las reglas, políticas, procedimientos y otros aspectos necesarios para regular su organización y funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.
- l) Operación: Transacción con Valores o instrumentos bursátiles celebrada por las Agencias de Bolsa en las sesiones bursátiles de los mecanismos centralizados de negociación autorizados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
- m) Operador de Bolsa u Operador: Funcionario de la Agencia de Bolsa que actuando por cuenta y en representación de ésta, celebra operaciones con Valores y otras actividades establecidas en la Normativa para Agencias de Bolsa y la presente Regulación.
- n) Postura: Propuesta de compra-venta o compra-venta en Reporto planteada por una Agencia a través de los mecanismos de negociación de la Bolsa, que hace referencia a la tasa o al precio y otras características del Valor o de la propuesta, pudiendo generar un proceso de pujas con el propósito de concretar una negociación. La Normativa interna de la Bolsa de Valores establece los requisitos y referencias de las posturas en función al tipo de Valor a ser negociado o a la operación a ser realizada.



REGULACIÓN PARA LAS BOLSAS DE VALORES

ANEXO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-Nº 762  
DE FECHA 21 SEP 2005

- o) Puesto de Bolsa: Derecho otorgado por la Bolsa de Valores a las Agencias de Bolsa, para realizar operaciones en los Mecanismos Centralizados de Negociación establecidos por ella.
- p) Registro del Mercado de Valores o RMV: Registro público dependiente de la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
- q) Reglamento Interno de Registro y Operaciones: Documento que forma parte de la Normativa Interna de la Bolsa de Valores que contiene la reglamentación referida al registro de personas y Valores y a la organización y funcionamiento de los mecanismos para las operaciones que se lleven a cabo en sus instalaciones, conforme lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y la presente Regulación.
- r) Ruedo de Bolsa: Mecanismo físico centralizado de negociación que se desarrolla en la Bolsa de Valores donde se llevan a cabo las operaciones con Valores de acuerdo a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, la presente Regulación y demás disposiciones aplicables.
- s) Sesión Bursátil: Período de tiempo en el cual las Agencias de Bolsa realizan operaciones en los Mecanismos Centralizados de negociación establecidos por la Bolsa de Valores.
- t) Subasta de acciones: Mecanismo centralizado de negociación de acciones no inscritas en el Registro del Mercado de Valores o no inscritas en Bolsa, cuyo funcionamiento es normado por la Bolsa de Valores, considerando lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, al respecto.
- u) Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, SPVS o Superintendencia: Entidad reguladora componente del Sistema de Regulación Financiera, creada por Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de fecha 15 de junio de 1998.
- v) Valor: Valor, según lo definido en la Ley del Mercado de Valores.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text, possibly a date or reference number.

## TÍTULO II

### DE LA CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

#### CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN

**Artículo 3.-** Las Bolsas de Valores deben constituirse como sociedades anónimas de objeto exclusivo y de duración indefinida, por acto único conforme a lo previsto por la presente Regulación y lo establecido por las normas legales aplicables. Su capital social deberá estar representado por acciones ordinarias y nominativas de igual valor.

Deberá incluirse la expresión "Bolsa de Valores" en la denominación social de las Bolsas de Valores, la cual es de uso privativo de las mismas siempre y cuando estén autorizadas e inscritas en el RMV.

**Artículo 4.-** Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores, modificado mediante el artículo 29 de la Ley de Reactivación Económica, las Bolsas de Valores deberán establecer una infraestructura organizada, continua, expedita y pública del Mercado de Valores y proveer los medios necesarios para la realización eficaz, eficiente y transparente de sus operaciones bursátiles.

**Artículo 5.-** Conforme a lo previsto por el inciso b) del artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores, modificado mediante el artículo 29 de la Ley de Reactivación Económica, podrán ser accionistas de las Bolsas de Valores las Agencias de Bolsa y personas jurídicas mercantiles nacionales o extranjeras u organismos financieros multinacionales, que cumplan con los requisitos establecidos por la Bolsa de Valores correspondiente. Quedan excluidas las sociedades accidentales o de cuentas en participación.

Un accionista, individualmente no podrá poseer más del diez por ciento (10%) del total de las acciones suscritas y pagadas de la correspondiente Bolsa de Valores. En conjunto los accionistas vinculados no podrán poseer, ni representar más del veinte por ciento (20%) del total de las acciones suscritas y pagadas.

**Artículo 6.-** Cualquier transferencia de las acciones de las Bolsas de Valores que determine que el comprador sea propietario de más del cinco por ciento (5%) del total de acciones, deberá ser inmediatamente informada a la Superintendencia.



Los rescates de acciones y los aumentos de capital se sujetarán a lo establecido por los artículos 34 y 35 de la Ley del Mercado de Valores, respectivamente.

Las Bolsas de Valores son responsables de verificar permanentemente el cumplimiento a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, en lo referente a su capital social.

## CAPÍTULO II DEL CAPITAL SOCIAL, PATRIMONIO Y RESERVA LEGAL

**Artículo 7.-** Las Bolsas de Valores deberán constituirse con un capital social mínimo, íntegramente suscrito y pagado equivalente a \$us 450.000 (Cuatrocientos Cincuenta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses). Salvo lo establecido por el artículo siguiente, el capital social y el patrimonio neto de la Bolsa de Valores no deberá en ningún momento ser inferior al monto establecido anteriormente.

**Artículo 8.-** En caso que el capital social o el patrimonio neto de la Bolsa de Valores se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido, ésta estará obligada a adecuarlo dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario, computables a partir de la generación del hecho.

A objeto de que la Superintendencia verifique la adecuación del capital social mínimo requerido, la Bolsa de Valores deberá remitir a la misma dentro del plazo previsto en el anterior párrafo, el original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública correspondiente, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.

**Artículo 9.-** Las Bolsas de Valores deberán constituir una Reserva Legal del cinco por ciento (5%) como mínimo, sobre las utilidades netas de la gestión de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Código de Comercio.

## CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

**Artículo 10.-** Las Bolsas de Valores deberán obtener la autorización de funcionamiento y su inscripción en el RMV dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley del Mercado de Valores, en la presente Regulación, en el



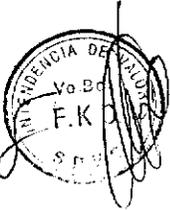
Reglamento del Registro del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 11.-** Con carácter previo a la constitución de la sociedad conforme a las disposiciones mercantiles vigentes, las personas jurídicas que tengan la intención de constituir una Bolsa de Valores deberán cumplir con los siguientes requisitos ante la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros:

- a) Carta de solicitud suscrita por el representante legal de cada una de las personas jurídicas interesadas.
- b) Respecto de las personas jurídicas interesadas:
  - 1) Original o Copia Legalizada del Testimonio del Acta de la Junta Extraordinaria de accionistas en la que se resuelva la participación como accionista de la Bolsa. Dicho Testimonio deberá encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
  - 2) Original o Copia Legalizada de la constancia de inscripción en el Registro de Comercio.
  - 3) Copia legalizada del Número de Identificación Tributaria (NIT).
  - 4) Listado de los accionistas, detallando la razón o denominación social, objeto social, domicilio legal, nombre de los representantes legales y porcentaje de participación accionaría en la futura Bolsa de Valores de acuerdo al inciso b) del artículo 29 de la Ley.
- c) Estudio económico financiero que deberá justificar la creación de una Bolsa de Valores en beneficio del interés público y el desarrollo de un mercado competitivo, conforme a lo previsto por el inciso h) del artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores.
- d) Curricula Vitae de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio y ejecutivos principales de la Bolsa de Valores.

Conforme a lo previsto por el inciso d) del artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores, el Directorio deberá estar compuesto por lo menos por cinco (5) integrantes titulares.

- e) Manual de Organización y Funciones de la Bolsa, incluyendo organigrama.



f) Proyecto de Minuta de Constitución social y Estatutos.

Para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero, deberá presentarse los documentos que resulten equivalentes debidamente traducidos cuando corresponda y aquellos que sean específicamente requeridos por la Superintendencia, con las formalidades que amerite cada caso.

Para el caso de personas jurídicas que por sus características particulares, no cuenten con alguna documentación detallada en los incisos anteriores, la Superintendencia podrá determinar el tipo de información o documento sustitutivo que deba presentarse.

A tiempo de presentar la referida solicitud, los interesados deberán realizar, por una sola vez la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional comunicando al público en general su intención de constituir una Bolsa de Valores, para que cualquier persona en el plazo de diez (10) días calendario pueda formular observaciones debidamente sustentadas ante la Superintendencia.

En dicha publicación deberá consignarse como mínimo la denominación de la futura Bolsa de Valores, las denominaciones completas de quienes vayan a ser sus accionistas, los nombres de los representantes legales de los accionistas y cualquier otra información que la Superintendencia considere relevante.

**Artículo 12.-** La Superintendencia realizará el análisis y evaluación correspondiente de la información presentada comunicando a los interesados, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles administrativos, en caso de no existir observaciones, su conformidad con la constitución de la sociedad de acuerdo a las disposiciones mercantiles que regulan la materia y la consiguiente continuación del trámite de autorización e inscripción de la Bolsa de Valores en el Registro del Mercado de Valores.

En caso de presentarse observaciones, el plazo estipulado en el presente artículo volverá a ser computado, a partir de la fecha en que los organizadores de la futura Bolsa de Valores, presenten la documentación que contemple la corrección de las observaciones correspondientes.

**Artículo 13.-** Una vez cumplido lo establecido por los artículos precedentes, y realizada la comunicación de conformidad para continuar con el trámite de autorización e inscripción, la sociedad deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos específicos ante la Superintendencia:

REGULACIÓN PARA LAS BOLSAS DE VALORES

ANEXO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-Nº 762  
DE FECHA 21 SEP 2005

- a) Original o Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
- b) Original o copia legalizada de los Estatutos de la entidad, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
- c) Original o Copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales de la Sociedad, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
- d) Copia legalizada del Número de Identificación Tributaria (NIT).
- e) Declaración Jurada de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio y como ejecutivos principales de la Bolsa de Valores, realizada ante autoridad competente, de no tener impedimentos legales conforme al inciso g) del artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores.
- f) Declaración jurada del ejecutivo principal o representante legal de la sociedad, ante autoridad competente, en la que conste la veracidad de la información presentada a la Superintendencia.
- g) Manual de Procedimientos y de Control Interno.
- h) Normativa interna que incluya el contenido mínimo establecido en el artículo 31 de la Ley, además de obligaciones, prohibiciones, sanciones y responsabilidades para los funcionarios de la Bolsa.
- i) Un ejemplar del Reglamento Interno de Registro y Operaciones.
- j) Un ejemplar del Tarifario que será aplicado por los servicios que preste.
- k) Manual del sistema de seguridad de la información, donde se incluyan salvaguardas operativas y planes de contingencia.
- l) Los requisitos generales establecidos en el Reglamento de Registro del Mercado de Valores.

**Artículo 14.-** Al momento de la autorización e inscripción de la Bolsa de Valores, la Superintendencia aprobará los estatutos, el Reglamento Interno de Registro y Operaciones, el Tarifario y el Reglamento del Fondo de Garantía, este último cuando corresponda. Toda modificación posterior también deberá ser aprobada por la Superintendencia.

La Superintendencia, para la aprobación del Tarifario de las Bolsas de Valores tendrá en cuenta el principio de equidad, sujetándose a lo establecido en el artículo 31, inciso f) de la Ley.



Cualquier modificación posterior al resto de la documentación presentada en el marco del proceso de autorización e inscripción, deberá ser remitida a la Superintendencia para la actualización de sus documentos en el RMV.

**Artículo 15.-** Conforme a lo requerido por los incisos e) y f) del artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia verificará, mediante inspecciones u otros procedimientos previos a la autorización, la adecuada organización e infraestructura administrativa y técnica, así como con los medios necesarios y los procedimientos adecuados para asegurar un mercado unificado, eficiente, equitativo, competitivo, ordenado y transparente, debiendo la Bolsa de Valores velar por que su personal cuente con la capacidad e idoneidad correspondientes.

**Artículo 16.-** La Bolsa de Valores debe disponer de sistemas y mecanismos de seguridad para sus instalaciones así como para la información que administra, con el objeto de preservar su disponibilidad, confidencialidad e integridad y evitar cualquier pérdida o modificación no autorizada.

El sistema de manejo de información de la Bolsa deberá, bajo su responsabilidad, cumplir en todo momento, como mínimo, con los siguientes requerimientos:

- a) Elaborar copias diarias, físicas o electrónicas, de la información contenida en sus Registros. Un ejemplar de las mismas deberá ser mantenida en instalaciones distintas a las de la Bolsa de Valores para garantizar la entrega de servicios acorde a los planes de continuidad de negocio. El almacenamiento de la información de respaldo deberá garantizar un tiempo de vida de cinco (5) años.
- b) Definir procedimientos y controles para el acceso a la información contenida en sus Registros y a cualquier otra información de carácter no público, de tal manera que se asegure la disponibilidad, confidencialidad e integridad de la misma.
- c) Mantener un registro para obtener información al detalle de las operaciones, permitiendo la identificación del personal que consulte, elimine, inserte o modifique los registros del sistema.
- d) Mantener procedimientos y medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad de las contraseñas únicas y códigos de acceso del personal autorizado a utilizar el Sistema, conforme a sus normas internas.
- e) Cuando sea necesario, de acuerdo al análisis de riesgo realizado por la Bolsa respectiva, la información de carácter privilegiado o restringido debe encriptarse con el fin de evitar la manipulación, lectura o adulteración de la misma por parte del personal o las personas no autorizadas.



La Bolsa de Valores deberá cumplir en todo momento, con los requisitos mínimos de seguridad de la información que establezca la Superintendencia a través de Resolución Administrativa de carácter general.

**Artículo 17.-** La Superintendencia podrá determinar la cancelación de la autorización de funcionamiento de una Bolsa, como resultado de la aplicación de una sanción, conforme a lo dispuesto por el Reglamento pertinente, o de una solicitud de retiro voluntario.

De conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley de Mercado de Valores, la disolución y liquidación voluntaria de la Bolsa de Valores deberá cumplir con lo establecido por el Reglamento de Liquidación y Disolución Voluntaria para las Bolsas de Valores, emitido por la Superintendencia.

### TÍTULO III

#### DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS BOLSAS DE VALORES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS BOLSAS DE VALORES

**Artículo 18.-** Las Bolsas tienen la obligación y responsabilidad de ejecutar, cumplir y hacer cumplir la Ley del Mercado de Valores, sus disposiciones reglamentarias, su propio Reglamento Interno de Registro y Operaciones y toda su Normativa Interna.

**Artículo 19.-** El otorgamiento de la Autorización de Funcionamiento a una Agencia de Bolsa por parte de la Superintendencia generará su registro en la Bolsa de Valores respectiva, sin embargo, su habilitación para poder operar estará sujeta al cumplimiento de los requisitos adicionales a los exigidos por la Superintendencia, establecidos en el Reglamento Interno de Registro y Operaciones de la Bolsa de Valores. A su vez, la Bolsa de Valores podrá solicitar una copia de parte o de toda la documentación que haya sido presentada al RMV para la autorización de la Agencia de Bolsa, la misma que le será remitida por la Intendencia, en el plazo de tres días hábiles administrativos.

**Artículo 20.-** En cumplimiento a lo estipulado por el artículo 32 de la Ley del Mercado de Valores, la Bolsa tendrá la obligación de supervisar y controlar el



cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, su Reglamento Interno de Registro y Operaciones y demás normas aplicables y concernientes a su actividad como Bolsa de Valores, por lo que podrá efectuar a través de sus órganos competentes, lo siguiente:

- a) Solicitar a los directores, gerentes o representantes legales, de las Agencias de Bolsa y de los emisores cuyos Valores se encuentren inscritos en ella, la entrega de la información conforme a lo establecido en sus Reglamentos Internos y otras normas vigentes que rigen el Mercado de Valores.
- b) Realizar inspecciones a las oficinas y dependencias de las Agencias de Bolsa, con facultad de solicitar la documentación relacionada con sus operaciones en general. En estos casos, podrá solicitar copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier otro documento que estime pertinente. La Agencia de Bolsa inspeccionada tendrá la obligación de brindar al personal designado por la Bolsa todas las facilidades que requiera para el cumplimiento de su cometido.
- c) Efectuar seguimiento a las operaciones realizadas por las Agencias de Bolsa, así como a la información proporcionada por las mismas, respecto al cumplimiento de la normativa vigente.
- d) Hacer un seguimiento permanente a la situación financiera de las Agencias de Bolsa.
- e) Cuando corresponda, revisar con la Intendencia de Valores el contenido de los prospectos de las emisiones a ser aprobadas por la Superintendencia, con el objeto de brindar mayor información al inversionista y sobre la base de la documentación consignada en el RMV, no siendo obligación de la Bolsa la revisión de la documentación legal correspondiente a esas emisiones.
- f) Proponer a la Superintendencia la creación de nuevos mecanismos e instrumentos para su negociación en Bolsa.
- g) Proponer alternativas y estrategias que permitan el desarrollo del Mercado de Valores.

**Artículo 21.-** Es obligación de la Bolsa de Valores, derivada de su labor de vigilancia del mercado, comunicar a la Superintendencia las infracciones a la normativa vigente que puedan haber cometido las Agencias de Bolsa y que sea de su conocimiento. En lo concerniente a los emisores, deberá controlar la presentación de la información periódica, la información de hechos relevantes y toda otra información exigida en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones.



La Bolsa de Valores deberá llevar un control de las sanciones impuestas por ésta a las personas referidas en el anterior párrafo.

**Artículo 22.-** Cada Bolsa contará con un Directorio no inferior a cinco (5) miembros.

Por lo menos un tercio (1/3) de los miembros del Directorio deberá estar compuesto por Directores independientes.

Para tal efecto, cuando la división no resulte en un número entero, se deberá redondear al número inmediato superior, si el decimal es mayor o igual a 0,4 ó al inferior inmediato si el decimal resulte menor a 0,4.

Para ser Director independiente, la persona no deberá ser accionista, ejecutivo, funcionario ni miembro del Directorio de una Agencia de Bolsa ni ser accionista, ejecutivo o funcionario de la Bolsa de Valores respectiva. Adicionalmente, no deberán mantener vínculos de dependencia comercial con las agencias de Bolsa accionistas de la Bolsa de Valores ni con la Bolsa de Valores.

El Directorio de una Bolsa tendrá, entre otras, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos, las siguientes atribuciones:

- a) Reguladoras: Dictar y modificar los reglamentos y normas internas de la Bolsa y emitir los instructivos a los cuales se sujetarán las Agencias de Bolsa y otros participantes del mercado que normativamente tengan obligaciones con las Bolsas de Valores, procurando en todo momento brindar la información necesaria para que los mecanismos de transacción aseguren la existencia de un mercado transparente, equitativo, ordenado e informado.
- b) Fiscalizadoras: Velar por el adecuado cumplimiento de la normativa vigente aplicable al Mercado de Valores y al Reglamento Interno de Registro y Operaciones, por parte de la Bolsa de Valores, sus funcionarios así como por las Agencias de Bolsa que operan en ella y por los emisores que normativamente tengan obligaciones con la Bolsa de Valores, a fin de que, en los procesos de emisiones y colocaciones de Valores y en el desarrollo de las operaciones que se realicen con los mismos, se dé estricto cumplimiento a los preceptos legales, a los reglamentos e instrucciones impartidas por la Bolsa y a las dictadas por la Superintendencia.
- c) Disciplinarias: Aplicar a las Agencias de Bolsa y demás personas, las medidas disciplinarias establecidas en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones.



- d) Administrativas: Atender la organización de la Bolsa, implementar las políticas y disposiciones necesarias para la adecuada recopilación y difusión de la información relativa a los emisores, Valores inscritos en ella, de las agencias de Bolsa y en general de todos los participantes que normativamente están obligados a presentar información a la Bolsa de Valores.

**Artículo 23.-** La Bolsa de Valores, deberá contar con un Comité de Directorio que se encargue de las actividades fiscalizadoras, disciplinarias y de supervisión, donde deberán participar sus Directores independientes.

Este Comité tendrá, entre otras, la función y atribución de aprobar el presupuesto de fiscalización y supervisión, así como el programa de cumplimiento. Deberá contar con un Plan anual de sus actividades, el mismo que deberá ser aprobado por el Directorio dentro del primer bimestre de cada gestión y estar a disposición de la Superintendencia cuando ésta lo solicite.

**Artículo 24.-** La Bolsa de Valores, deberá contar también con un Comité de Directorio que se encargue de las autorizaciones para la negociación y cotización de Valores, emisiones, participación de Agencias de Bolsa y otras que le correspondan, donde deberán participar sus Directores independientes.

**Artículo 25.-** No podrán ser Directores o síndicos de una Bolsa de Valores, las personas a las que se refiere el artículo 310 del Código de Comercio, así como los directores, funcionarios o empleados de otras Bolsa de Valores.

#### TÍTULO IV DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

##### CAPÍTULO I DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

**Artículo 26.-** El Programa de Cumplimiento es el plan que contendrá los lineamientos mediante los cuales la Bolsa de Valores preverá y, en su caso, detectará infracciones a las leyes, disposiciones reglamentarias aplicables al Mercado de Valores y al Reglamento Interno de Registro y Operaciones de la institución, por parte de la Bolsa de Valores, sus funcionarios así como por las Agencias de Bolsa que operan en ella y por los emisores, que normativamente tengan obligaciones con la Bolsa de Valores.

**Artículo 27.-** El Programa de Cumplimiento deberá contener mecanismos a través de los cuales se asegure la capacitación permanente, a los funcionarios de

la Bolsa, sobre el marco normativo que regula las actividades de la Bolsa de Valores y del Mercado de Valores.

**Artículo 28.-** El Programa de Cumplimiento deberá señalar de forma expresa que cualquier infracción a la Ley, disposiciones reglamentarias y a la normativa interna, deberá ser informada por el Oficial de Cumplimiento al Comité de Directorio señalado en el artículo 23 de la presente Reglamentación.

**Artículo 29.-** Las actividades desarrolladas en ejecución del Programa de Cumplimiento, así como sus conclusiones, deberán estar debidamente documentadas y archivadas.

**Artículo 30.-** El Programa de Cumplimiento deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Los procedimientos y políticas a través de los cuales se pueda realizar el seguimiento a las actividades efectuadas por la Bolsa de Valores, considerando la complejidad de sus operaciones y la normativa aplicable.
- b) Revisiones periódicas a las distintas áreas.
- c) Revisiones periódicas de las operaciones y de las condiciones en que las mismas fueron realizadas.
- d) Revisiones periódicas al flujo de información.
- e) Revisiones periódicas a la actualización y divulgación internas de nueva normativa aplicable vigente.

## CAPÍTULO II DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

**Artículo 31.-** Las Bolsas de Valores deberán contar con un Oficial de Cumplimiento, quien tendrá las siguientes funciones principales:

- a) Revisar y controlar que la normativa aplicable sea cumplida a cabalidad por la Bolsa de Valores y sus funcionarios.
- b) Presentar al Directorio el Programa de Cumplimiento para su respectiva aprobación.
- c) Comunicar oportunamente al Directorio las modificaciones que existan en la normativa aplicable que regula la actividad de la Bolsa.
- d) Elevar, por lo menos, mensualmente a consideración del Directorio un informe de las actividades realizadas.



- e) El Oficial de Cumplimiento será responsable de elaborar y supervisar la aplicación del Programa de Cumplimiento.

El Directorio, sobre la base de los informes del Comité mencionado en el artículo 23 de la presente Regulación, deberá enviar semestralmente a la Superintendencia un informe, a junio y diciembre, con los hechos que impliquen faltas graves a la normativa vigente y las medidas correctivas asumidas. Dicho informe deberá ser presentado como máximo hasta el vigésimo día del mes siguiente y si este día fuera feriado o fin de semana, la presentación se postergará hasta el siguiente día hábil administrativo.

La Superintendencia tomará en cuenta las medidas correctivas asumidas, para determinar la aplicación o no de sanciones por incumplimiento.

**Artículo 32.-** El Directorio designará al Oficial de Cumplimiento y le otorgará la autoridad, las facultades y los poderes necesarios, con la finalidad de que pueda cumplir con las tareas y objetivos establecidos en el artículo 31 de la presente Regulación.

El Oficial de Cumplimiento dependerá directamente del Directorio.

Podrá ser designado como Oficial de Cumplimiento un funcionario contratado exclusivamente para cumplir dicha función o cualquier funcionario de la Bolsa de Valores con nivel ejecutivo.

El Oficial de Cumplimiento, podrá delegar sus funciones, sin perder las responsabilidades encomendadas a su cargo.

Para ser designado Oficial de Cumplimiento, los postulantes deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener título universitario a nivel licenciatura en el área jurídica, económica o financiera.
- b) Tener una experiencia mínima de dos (2) años de trabajo en el Mercado de Valores o contar con estudios de postgrado en áreas relacionadas.
- c) No haber sido inhabilitado por la Superintendencia.

**Artículo 33.-** El Oficial de Cumplimiento deberá estar inscrito en el Registro del Mercado de Valores. Para tal efecto, la Bolsa de Valores deberá formular solicitud escrita a la Superintendencia, adjuntando lo siguiente:



- a) Original o copia legalizada del Acta de la reunión de Directorio en la que se determine su nombramiento.
- b) La documentación y requisitos establecidos en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

**Artículo 34.-** El Oficial de Cumplimiento podrá ser sancionado por la Superintendencia en caso de comprobarse incumplimiento a sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Bolsa de Valores. El Oficial de Cumplimiento no será sancionado si demuestra que informó oportunamente al Directorio, en cuyo caso éste último asumirá la responsabilidad.

El Oficial de Cumplimiento deberá documentar adecuadamente sus actividades.

**TÍTULO V  
DE LAS NORMAS INTERNAS  
DE LAS BOLSAS DE VALORES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DEL REGLAMENTO INTERNO DE REGISTRO Y OPERACIONES  
DE LAS BOLSAS DE VALORES**

**Artículo 35.-** Adicionalmente a lo establecido por el artículo 31 de la Ley, el Reglamento Interno de Registro y Operaciones de la Bolsa de Valores deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas naturales o jurídicas que actúen en ella.
- b) Las responsabilidades de las Agencias de Bolsa, en relación a la verificación de los requisitos necesarios para la celebración de las operaciones.
- c) Tratamiento para la otorgación, vigencia, transferencia, finalización y otros aspectos referidos a los Derechos de Puestos de Bolsa.
- d) Procedimientos para la realización de las actividades de la Bolsa de Valores y el registro de los Operadores de Bolsa, en el marco de lo establecido en la Normativa vigente.
- e) Determinación de los órganos competentes para la solución de las controversias señaladas en el inciso g) del artículo 31 de la Ley.
- f) Modalidades en las que se podrán realizar las Posturas, Pujas y cierre de Operaciones.



- g) Tipos y modalidades de Operaciones, mismas que deberán estar enmarcadas dentro de la Normativa aplicable.
- h) Funciones y atribuciones del Director de Operaciones.
- i) Mecanismos de cobertura para el cabal cumplimiento de las operaciones realizadas en la Bolsa.
- j) Mecanismos de liquidación de las operaciones.
  
- k) Normativa relativa a los Formadores de Mercado.
- l) Normativa relativa a la evaluación de los Operadores de Bolsa y los Asesores de Inversión.
- m) Normativa que establezca los mecanismos que aseguren la apropiada y oportuna difusión de información a las Agencias de Bolsa que operen en la Bolsa y al mercado en general, de las decisiones relevantes que adopte la Bolsa respecto a los servicios que brinda.
- n) Procedimientos para el remate de Valores registrados en la Bolsa de Valores, dispuesto por autoridad judicial o administrativa competente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 39 de la Ley del Mercado de Valores.
- o) Procedimientos para el retiro voluntario de la cotización de los Valores inscritos y negociados en la Bolsa respectiva.
- p) Otros que la Bolsa considere convenientes o que la Superintendencia considere necesarios.

## TÍTULO VI DE LA INSCRIPCIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE VALORES

### CAPÍTULO I DE LA INSCRIPCIÓN DE VALORES

**Artículo 36.-** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 inciso i) de la Ley, para la cotización y negociación de Valores en los Mecanismos Centralizados de Negociación de la Bolsa de Valores, será necesaria su inscripción en el Registro del Mercado de Valores a cargo de la Superintendencia.

Para tal efecto, la Bolsa de Valores exigirá a los emisores la presentación de una copia legalizada de la Resolución Administrativa que autoriza la oferta pública de sus Valores y los requisitos adicionales a los exigidos por la Superintendencia, establecidos en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones. A su vez, la



Bolsa de Valores podrá solicitar una copia de parte o de toda la documentación que haya sido presentada al RMV para la emisión de dichos Valores, la misma que le será remitida por la Intendencia en el plazo de tres días hábiles administrativos.

**Artículo 37.-** La Bolsa de Valores deberá establecer en forma detallada en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones, las obligaciones a las que se encuentran sujetos los emisores cuyos Valores se encuentren inscritos en la misma.

**Artículo 38.-** Los emisores que tuvieran Valores inscritos en la Bolsa deberán presentar la información que establezca la Bolsa en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones, correspondiendo como mínimo los Estados Financieros trimestrales, en los formatos establecidos por la Bolsa y aprobados por la Intendencia de Valores.

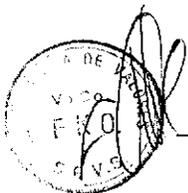
## CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN DE VALORES

**Artículo 39.-** La decisión de suspender la negociación de Valores por más de una sesión bursátil se efectuará como una medida precautoria asumida por la Bolsa de Valores, debiendo ésta informar inmediatamente a la Superintendencia. Los recursos interpuestos ante la Superintendencia se sujetarán a lo establecido en el artículo 41 de la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 40.-** La Bolsa, en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones, establecerá las causales de la suspensión de la negociación de un Valor, así como el procedimiento a seguir.

**Artículo 41.-** La cancelación de la negociación de Valores se dará cuando el emisor haya incurrido en infracciones que por su naturaleza, características y su manifiesta gravedad ameriten una sanción mayor que la suspensión. Tal situación deberá ser comunicada inmediatamente a la Superintendencia. Los recursos interpuestos ante la Superintendencia se sujetarán a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 42.-** Las causales así como el procedimiento para la aplicación de la cancelación de negociación de Valores en Bolsa, deberán estar establecidos en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones.



**TÍTULO VII  
DE LOS MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN**

**CAPÍTULO I  
DE LOS MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN**

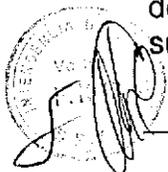
**Artículo 43.-** La Bolsa de Valores administra Mecanismos Centralizados de Negociación, bajo las reglas operativas estipuladas en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones.

**Artículo 44.-** Una Bolsa de Valores deberá contar como mínimo con un Mecanismo Centralizado de Negociación de Valores de Oferta Pública.

**Artículo 45.-** Cualquier Mecanismo Centralizado de Negociación que la Bolsa pretenda ejecutar deberá ser autorizado previamente por la Superintendencia, para lo cual, la Bolsa de Valores incluirá en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones, como mínimo lo siguiente:

- a) Las características, Valores y otros instrumentos bursátiles que se negociarán, participantes y demás aspectos propios del Mecanismo Centralizado de Negociación que se pretenda poner en operación en una Bolsa de Valores.
- b) Procedimientos para designar al Director de Operaciones encargado de dirigir el Mecanismo Centralizado de Negociación, así como sus funciones, atribuciones y responsabilidades.
- c) Las responsabilidades en que incurren las Agencias al participar en el mecanismo propuesto.
- d) La forma de pago y el procedimiento de Liquidación de las operaciones celebradas.
- e) El registro y publicación de las operaciones celebradas.
- f) Las instancias, procedimientos y plazos para resolver los conflictos y controversias que pudieran presentarse en este Mecanismo Centralizado de Negociación.

**Artículo 46.-** El procedimiento para la supresión de un Mecanismo Centralizado de Negociación deberá estar claramente señalado en el Reglamento Interno de Registro y Operaciones de la Bolsa, dicha supresión deberá informarse al mercado con al menos tres meses de anticipación, debiendo brindar alternativas de negociación para los Valores que se encuentren vigentes a la fecha de supresión del Mecanismo.



**Artículo 47.-** De acuerdo a las disposiciones emitidas por la Superintendencia al respecto, la Bolsa asignará a los Valores no seriadados que se negocien en sus Mecanismos Centralizados de Negociación, un código de uso obligatorio por los participantes del mercado.

## CAPÍTULO II DE LA SUBASTA DE ACCIONES

**Artículo 48.-** La Bolsa de Valores que adopte el Mecanismo Centralizado de Negociación de Subasta de acciones, de conformidad a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores y la presente Regulación, a través de su Reglamento Interno de Registro y Operaciones determinará los procedimientos y mecanismos aplicables a la Subasta de acciones, debiendo incluir, además de lo establecido en el artículo 45 de la presente Regulación, lo siguiente:

- a) La fijación del procedimiento, requisitos y plazos para que la Bolsa autorice la realización de una subasta, con especificación de la determinación de la sesión a realizarse y el plazo en que dichas ofertas deben ponerse en conocimiento del público.
- b) Las características del procedimiento a seguir para efectuar una subasta.

**Artículo 49.-** Cualquier tenedor de acciones de una sociedad anónima no inscrita en el Registro del Mercado de Valores o no inscrita en Bolsa, puede solicitar a la Bolsa de Valores, por medio de una Agencia de Bolsa, autorización y registro para subastar estas acciones de acuerdo a las disposiciones del presente Capítulo y las normas que para el efecto establezca la Bolsa de Valores en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones.

La Bolsa de Valores llevará un Registro de las acciones Subastadas.

**Artículo 50.-** Las subastas deberán realizarse en una sesión extraordinaria bursátil, que podrá señalarse hasta dos veces al mes en horario especial que fije con anterioridad la Bolsa de Valores y deberán ser comunicadas a la Superintendencia por lo menos con cinco días hábiles de anticipación y al público en general mediante un órgano de prensa escrito de circulación nacional en los plazos que establezca su Reglamento Interno de Registro y Operaciones.

**Artículo 51.-** Las Agencias de Bolsa, bajo su responsabilidad, deberán hacer conocer en detalle a la Superintendencia las características de las acciones ofertadas, las condiciones de la subasta y de la oferta, las operaciones concretadas, si las hubiera, dentro del siguiente día hábil administrativo de realizadas las mismas.



Las agencias de Bolsa son responsables de la verificación de la identidad y capacidad legal de los tenedores de las acciones, así como de la legitimidad del derecho, de la existencia legal de la entidad y de las acciones.

Las agencias de Bolsa que participen en la transacción de estas acciones, están obligadas a destacar avisos e informar a sus clientes y público en general, que se tratan de acciones sin inscripción, ya sea en el RMV o en la Bolsa de Valores, y, si corresponde, que carecen de información obligatoria, sin perjuicio de otorgar aquella que ellos mismos puedan tener.

**Artículo 52.-** La oferta pública de compra de acciones que se pretenda realizar en el mismo mecanismo de subasta de la Bolsa de Valores, deberá ser individualmente autorizada por la Intendencia de Valores, previa presentación de los requerimientos de información que ésta determine.

## TÍTULO VIII DEL FONDO DE GARANTIA Y MECANISMOS DE COBERTURA DE OPERACIONES

### CAPÍTULO I DEL FONDO DE GARANTIA

**Artículo 53.-** En caso de que la Bolsa opte por la constitución del Fondo de Garantía conforme lo previsto por el artículo 37 de la Ley del Mercado de Valores, este será un patrimonio autónomo e inembargable administrado por la Bolsa, creado con la finalidad de respaldar el cumplimiento de las operaciones concertadas entre las Agencias de Bolsa y se instrumentalizará por la Bolsa a través de un reglamento específico.

**Artículo 54.-** La Bolsa determinará, mediante reglamento, los recursos que conformarán el Fondo de Garantía, los mecanismos y formas de aportes que realicen las Agencias de Bolsa y el tratamiento de las rentas derivadas de las inversiones que se efectúen con dichos recursos.

El procedimiento y plazos para que las Agencias de Bolsa efectúen el pago de los aportes correspondientes, será materia del mencionado reglamento.

La Bolsa de Valores llevará la contabilidad del Fondo de Garantía en forma separada a la de su propio patrimonio.

**Artículo 55.-** La Bolsa de Valores deberá contar con un Reglamento Interno del Fondo de Garantía, el cual deberá contener mínimamente lo siguiente:

- a) La forma de determinar el monto del aporte que cada Agencia de Bolsa debe realizar al Fondo de Garantía, que debe representar un porcentaje del volumen de sus operaciones.
- b) Las inversiones que pueden realizar con los recursos del Fondo de Garantía.
- c) La conformación y atribuciones del Consejo de Vigilancia.
- d) Los casos en los cuales se afectará el Fondo de Garantía para el cumplimiento de las operaciones concertadas que no hayan sido cumplidas por una determinada Agencia de Bolsa, en los plazos y condiciones previstos.
- e) El mecanismo por el cual la Agencia de Bolsa deba restituir el monto que por su causa se hubiere afectado al Fondo.

## CAPÍTULO II DE LOS MECANISMOS DE COBERTURA DE OPERACIONES

**Artículo 56.-** La Bolsa de Valores que opte por constituir uno o más Mecanismos de Cobertura de Operaciones, diferentes al Fondo de Garantía, a fin de efectuar una adecuada administración de los mismos, deberá contemplar en su normativa interna mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Forma de constitución.
- b) Plazos para la constitución.
- c) Operaciones que serán cubiertas.
- d) Causales y procedimientos para la ejecución de los activos que forman parte del mecanismo de cobertura de operaciones.
- e) Procedimientos para la devolución de los activos que forman parte del mecanismo de cobertura de operaciones, en caso de eliminación del mismo.

**Artículo 57.-** Los Mecanismos de Cobertura deberán ser administrados por la Bolsa de Valores, bajo las siguientes modalidades:

- a) Administración directa por la propia Bolsa de Valores, en cuyo caso su registro contable deberá ser llevado de forma independiente a su patrimonio.



21 SEP 2005

- b) Administración delegada a terceros. La Bolsa de Valores podrá delegar, bajo su responsabilidad, la administración de los Mecanismos de Cobertura a personas jurídicas privadas, legalmente establecidas en el país, bajo las condiciones que de manera contractual establezca la propia Bolsa de Valores. Dicho contrato deberá ser enviado a la SPVS dentro de los dos días hábiles administrativos posteriores a su suscripción.

## TÍTULO IX DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN

### CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES

**Artículo 58.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 incisos h) y j) de la Ley, la Bolsa deberá informar y divulgar diariamente las cotizaciones y negociaciones realizadas en sus Mecanismos Centralizados de Negociación.

**Artículo 59.-** La Bolsa de Valores deberá llevar un registro físico o electrónico de todas las operaciones que se realicen en el o los Mecanismos Centralizados de Negociación con que cuenten.

Diariamente mediante reportes electrónicos enviados a través de sistemas electrónicos, deberá remitirse un detalle de estas operaciones a la Superintendencia, a la Entidad de Depósito de Valores pertinente y a las Agencias de Bolsa, conteniendo la información que a éstos efectos determine la Superintendencia.

La Bolsa deberá conservar dichos registros por un período mínimo de cinco (5) años.

**Artículo 60.-** La Bolsa de Valores deberá contar con registros que permitan obtener constancia de la forma y circunstancias en las que se acordaron y cerraron cada una de las operaciones que se realicen en sus Mecanismos Centralizados de Negociación, debiendo mantener dichos registros, a disposición de la Superintendencia y de las Agencias de Bolsa, por un período mínimo de un (1) año.

**Artículo 61.-** Previo a su envío a la Superintendencia y a la Entidad de Depósito de Valores respectiva, la Bolsa de Valores será responsable de validar la información de las operaciones efectuadas e informadas por las Agencias de Bolsa.



**CAPÍTULO II**  
**DE LA INFORMACIÓN A SER PROPORCIONADA**  
**A LA SUPERINTENDENCIA**

**Artículo 62.-** La Bolsa de Valores deberá remitir su información periódica a la Intendencia de Valores, conforme a lo previsto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, la presente Regulación y otras normas aplicables. Asimismo, la Bolsa de Valores deberá proporcionar a la Superintendencia toda información, que en el ámbito de su competencia, le sea requerida, así como mantener actualizada la información según la Ley y demás disposiciones vigentes.

**Artículo 63.-** El detalle de la información, así como los formatos, contenidos, medios y plazos de entrega a la Superintendencia, podrán ser determinados y modificados mediante Carta Circular emitida por la Intendencia de Valores, otorgando un plazo de adecuación prudente.

**Artículo 64.-** La Bolsa de Valores es responsable del contenido de la información que le compete generar y que remite a la Superintendencia.

**Artículo 65.-** La Bolsa de Valores esta obligada a proporcionar la información que le soliciten, en el ámbito de su competencia, los funcionarios de la Superintendencia durante las inspecciones que realicen, sin ninguna limitación, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, caso contrario dicha información será considerada inexistente, generando las responsabilidades consecuentes.

Excepcionalmente se otorgará un plazo adicional de 24 horas, ante causas debidamente justificadas.

**TÍTULO X**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Las Bolsas de Valores inscritas en el Registro del Mercado de Valores, deberán adecuarse a lo establecido en la presente Regulación, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la notificación de la presente Regulación.

**Segunda.-** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 de la presente Regulación, se deberá considerar lo siguiente:



- a) Durante los dieciocho (18) meses siguientes a la emisión de la presente Regulación, la Bolsa de Valores podrá contar con un director independiente.
- b) Vencido el plazo establecido en el inciso anterior, la Bolsa de Valores deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del referido artículo 22.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Las Resoluciones aprobadas por las Bolsas de Valores que contengan aspectos regulatorios, reglamentarios o que tengan relación con los aspectos contenidos en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones deberán contar con la no objeción previa de la Intendencia de Valores, para su puesta en vigencia.

**Segunda.-** En aplicación de lo establecido por el artículo 36 del Decreto Supremo No. 25420 de fecha 16 de junio de 1999, quedan derogadas todas las disposiciones del Decreto Supremo No. 25022 contrarias al presente Reglamento.

